

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO DEL BANCO DE REUS**

**CAPITULO PRIMERO.**

**DE LAS ACCIONES DEL BANCO Y DE SU TRASFERENCIA.**

Artículo 1.º Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaria: Un registro general de origen. Un libro de trasferencias. Un libro de cuentas de accionistas. Y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas, ó en garantia.

Art. 2.º En el registro general de origen estarán inscritas las acciones por orden de numeracion progresiva desde el 1 hasta el 1250, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que ellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Art. 3.º En el libro de las trasferencias se consignarán correlativamente las que se vayan ejecutando cada dia.

Art. 4.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las referentes á todos los del Banco, acreditándoles las acciones que posean ó adquirieren, y cargándoles las que cedan y enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.º En el libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas ó en garantia se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos ó causas que dieren origen á la garantia ó fianza que impida la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.º Los libros de acciones de la Secretaria estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio y por el Secretario. Los dos firmarán

además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse sobre el objeto á que cada libro se destine y número de hojas que contiene.

Art. 7.º Los extractos de inscripcion que se espidan á los accionistas serán uniformes y estarán firmados por el Comisario Régio, el Administrador y el Secretario. En un mismo extracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, espresando los números con que se hallen inscritas, y se estenderán conforme al modelo número 1.º

Art. 8.º En los casos de extravío ó de inutilizacion de un extracto de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra *duplicado*, despues de justificarse ante el Banco el hecho en que haya de fundarse la nueva expedicion. A esta procederá en todo caso la publicacion por tres veces en la *Gaceta de Madrid* y en algun otro periódico, si le hubiese en Reus, con el intervalo de 10 dias de un anuncio á otro.

Art. 9.º No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán, espidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10.º La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y espedido el correspondiente título.

Art. 11.º Antes de proceder á toda trasferencia de acciones, la Secretaria, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará:

1.º La legitimidad del título de la accion ó acciones y su conformidad con los asientos de los libros:

Y 2.º Que la accion ó acciones que se intenta trasferir no se hallen sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 12.º Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de los estatutos, la trasferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la Administracion del Banco ó por escritura pública. En el primer caso, el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enajenar en la Secretaria; y hecha la declaracion se estenderá esta en el libro de trasferencias bajo la fórmula que señala el modelo número 2.º, firmandola en el acto el mismo cedente y un corredor, cuya operacion quedará practicada dentro de las 24 horas de presentarse en el Banco. Se entregarán en el mismo los poderes especiales que sirvan para la trasferencia de acciones; y cuando esta se verifique en virtud de po-

der general, un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria.

Art. 13.º No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio extranjero sin que conste su legitimidad por legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, como se acostumbra para celebrar cualquiera acto judicial.

Art. 14.º Para formalizar las trasferencias de acciones, serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con la intervencion de un Agente de cambio ó corredor en las plazas en que no haya Bolsas de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó corredor, y acreditada su firma por la legalizacion de tres Notarios de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 15.º Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó mas acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará testimonio de aquella para que pueda hacerse la trasferencia.

Art. 16.º Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria, y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion, ó de la providencia judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato.

Art. 17.º Cuando fuesen varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones habersele adjudicado estas en pago de su haber, con testimonio de la cláusula de la particion judicial que diga relacion á dichas acciones.

Art. 18.º En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 19.º Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas se trasmite por sucesion ó cualquiera otro motivo á varias personas, estas la poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 20.º El embargo de las acciones se comunicará á la Administracion del Banco por la Autoridad judicial que le haya acordado, con testimonio de la providencia. En vista de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes, para que no se autorice ni se reconozca por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accion ó ac-

ciones embargadas. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo. Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta, previa la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 21.º Las acciones que se constituyan en garantia del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco, continuarán inscritas en nombre de sus propietarios y estos en el goce de los dividendos, haciéndose no obstante en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones que servirán para impedir la enajenacion, mientras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 22.º Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo, bastará que por persona conocida se presenten los extractos de inscripcion de ellas en la caja del establecimiento.

**CAPITULO II.**

**DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.**

**SECCION PRIMERA.**

*De los descuentos.*

Art. 25.º El Banco admitirá á descuento hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiese señalado con este objeto, las letras y pagarés de comercio cuyo plazo no exceda de 90 dias.

Art. 24.º Para los efectos del descuento se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidos en la lista ó registro de las firmas á que se refiere el párrafo cuarto del art. 27 de los estatutos.

Art. 25.º La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada pretendiese que su firma sea admitida para los descuentos, deberá dirigirse al Administrador del Banco con una comunicacion en que conste:

- 1.º La firma del demandante ó la de los socios autorizados para usarla si se tratase de una razon social.
- 2.º Su domicilio.
- 3.º La clase de comercio ó industria á que se dedique.

Y 4.º La indicacion de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad y solvencia.

Art. 26.º Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el párrafo cuarto del art. 27 citado, pero que tenga otra

que mereciera entera confianza, ó se dieran tales garantías que, á juicio de la comision permanente, aseguren completamente la realizacion del efecto, podrá admitirse, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno. Esta acordará si procede únicamente la aprobacion del descuento ó si ha de tomarse nota de la firma en la lista, reconociéndole un crédito, bien sea á la firma por sí sola, ó acompañada de los valores que se ofrezcan como aumento de garantía. El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 12 de los estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 27. La Junta de gobierno, al formar la lista á que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas ó indirectas puede concederse á cada firma, y cuyo crédito nunca podrá exceder de 500.000 rs.

Art. 28. Serán desechados los valores que se presenten á descuento, aun cuando contuviesen tres firmas abonadas en el Banco:

1.º Si en la forma de su estension no estuviesen arregladas exactamente á lo que previenen las leyes.

2.º Si se encontrasen en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que segun derecho traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.

3.º Si hubiese sospechas de que los valores se han creado sin mediar causa de deber ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con solo el fin de proporcionar fondos con su circulacion.

Art. 29. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él, segun esté fijado por la Junta de gobierno y anunciado al público.

Art. 30. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento, aun cuando solo falte un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 31. El registro ó lista de las firmas admisibles al descuento se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, á juicio de la Junta de gobierno, y una vez al año, cuando menos.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De los giros.

Art. 32. La Junta de gobierno acordará la forma, limites y precauciones de las operaciones de giro.

Art. 33. El Banco no tomará letras que excedan de 90 dias fecha, á contar desde el en que las adquiere.

Art. 34. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 35. Las letras que acepte el Banco lo serán precisamente en nombre de este por su Administrador.

#### SECCION TERCERA.

##### De los préstamos.

Art. 36. En ningun caso y bajo ningun pretexto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en el art. 10 de los estatutos.

Art. 37. La Junta de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y á ella se sujetará la comision permanente en estas operaciones, sin consideracion á las garantías que se ofrezcan.

Art. 38. La valoracion de las garantías se hará por la misma comision permanente.

Art. 39. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamo, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma prevenida en el art. 565 del Código de Comercio.

Art. 40. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de las obligaciones no podrán exigir reintegro alguno de interés, aun cuando satisfagan antes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

#### SECCION CUARTA.

##### De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 41. El Banco podrá abrir cuenta corriente á las personas ó compañías que lo soliciten siempre que reúnan las condiciones fijadas por la Junta de gobierno.

Art. 42. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubiesen hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 43. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco y moneda de oro y plata que circule legalmente.

Art. 44. No bajará de 5000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 500 cada una de las demás.

Art. 45. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo podrán admitirse en depósito ó al descuento.

Art. 46. El Banco no se encargará de la cobranza de ningun efecto que carezca de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 47. Siempre que se halle algun obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 48. Los que espidieren libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 49. Las personas ó sociedades admitidas á tener una cuenta abierta en el Banco, recibirán del Administrador un cuaderno, en cuyo debe pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan con á el establecimiento, y la persona encargada por este sentará al crédito todas las que entreguen.

También recibirán los interesados un libro talonario con los impresos en que se han de estender las órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que legnan en el mismo por razon de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquellas, sin perjuicio de lo demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 50. El Banco no será responsable de las consecuencias del extravío ó sustraccion de los talones que sufran los interesados.

Art. 51. Ningun talon será espedido por cantidad menor de 500 rs., á no ser por saldo de cuenta.

Art. 52. La Junta de gobierno determinará, segun las circunstancias, las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

#### SECCION QUINTA.

##### De los depósitos.

Art. 53. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata y en billetes del mismo Banco.

Art. 54. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Administrador y el Cajero, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 55. El Banco recibirá en depósito de custodia:

1.º Monedas españolas, á condicion

de conservar las mismas que se entreguen.

2.º Monedas extranjeras.

3.º Barras de oro y plata.

4.º Alhajas preciosas.

5.º Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.

6.º Acciones admitidas á contratacion en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas.

La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel si lo considera conveniente.

Art. 56. La constitucion de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con sus correspondiente factura, firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos; y si el Banco no le encontrase conforme, tendrá derecho ha hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 57. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y precinto, espresando encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyan y la fecha, estampándose tambien el sello ó marca del Banco y el del depositante.

Art. 58. El depósito no excederá de seis meses, y espirado este término, se considerará renovado por igual periodo.

Art. 59. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Administrador y Cajero, en el cual se espresarán los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito y fecha en que se constituye.

Art. 60. Se llevarán para todos los depósitos, los registros correspondientes, en donde conste el número de orden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiere constituido.

Art. 61. Los depósitos comunes serán gratuitos: por los de custodia podrá el Banco exigir la retribucion que acuerde la Junta de gobierno, segun su clase, y aunque el depósito se retire antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia.

#### CAPITULO III.

##### DE LOS BILLETES.

Art. 62. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por series con numeracion correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada serie, será acordada por la Junta de gobierno dentro de los limites de 5 á 200 duros. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una serie, todas las emisiones que de ella se hagan, seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterarse este orden ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 63. Llevarán los billetes la firma del Comisario Régio, del Administrador y del Cajero, y además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

Art. 64. Todas las emisiones de billetes para las cuales precederá siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se espesificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos el Comisario Régio, el Administrador y el Secretario. Tambien se llevará cuenta y razon del papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso: la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia del Comisario de la comision permanente, y de otra de la Junta de gobierno, estendiéndose la correspondiente acta.

Art. 65. Confeccionados que sean los billetes, se harán los asientos correspondientes en la Teneduria de libros, y pasarán aquellos á la caja, con cargo, como efectivo para la circulacion.

Art. 66. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas series, previo acuerdo de la Junta de gobierno.

Los billetes anulados saldrán de la caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves diferentes, que tendrán el Comisario Régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para quemarlos en la época que á propuesta del Administrador, fijará la Junta de gobierno.

Art. 67. La inutilizacion ó quema de los billetes retirados de la circulacion, se verificará con la concurrencia, cuando menos, del Comisario Régio y de la Junta de gobierno. Antes de proceder á la operacion, se compulsarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas; y estando estas conformes, se rubricarán por los asistentes al acto, y entregarán al Secretario para que las custodie en el Archivo; en seguida se quemarán dichos billetes y se estenderá la debida acta.

Art. 68. La plancha, papel y demas utensilios ó efectos que sirvan para la confeccion de los billetes se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que conservarán en su poder el Comisario Régio, el Administrador y el Secretario.

Art. 69. Los billetes de Banco serán pagados íntegramente á la vista por la caja del establecimiento, que estará abierta para el público todos los dias no feriados cinco horas, que mensualmente fijará y publicará la Administracion. Durante estas cinco horas se efectuarán los ingresos y pagos. Si por circunstancias eventuales convinieren alterar el número de horas del despacho al público, lo acordará y publicará asimismo la Junta de gobierno.

(Se concluirá.)

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Montejo de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 4000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cantidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 24 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Madrid, perteneciente al cuarto trimestre de 1862.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Table with columns: Persona que prestó el servicio, EPOCA (Mes, Año), HORA, BAGAJES (Carros de bueyes, Caballos, Id. menores), Comienza el servicio en, Persona a quien se presta, Cuerpo a que pertenece, Punto de la expedición, PASAPORTE (Autoridad, FECHAS: Día, Mes, Año), Procedo el asistido de, Pueblo en que se terminó el servicio, LLEGÓ CON (Carros de bueyes, Id. de mulas, Caballos mayores, Id. menores), Leguas de marcha abonadas, Dias de reten abonables.

(Se continuará.)

Seccion de Administracion.—Hacienda. Circular.

Las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, en 24 del mes anterior me dicen lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 13 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Para que las Corporaciones y Establecimientos civiles á quienes no se hubiesen entregado todavía las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que en la forma y bajo las bases establecidas por la Real orden de 6 de agosto de 1859, se abonen á dichas Corporaciones y Establecimientos los intereses del segundo semestre del año último. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de agosto que se cita, y esperando que del recibo de esta circular se servirá V. S. dar oportuno aviso á la Direccion general del Tesoro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1863.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 3 de febrero de 1863.—Duque de Sesto.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha dirigido á esta Regencia con fecha de ayer la comunicacion siguiente:

«Habiendo sido muchos los Registradores que han concluido los índices, y sin embargo muy pocos los que han remitido á esta Direccion las relaciones de inscripciones defectuosas para su insercion en la Gaceta oficial, y teniendo en cuenta la conveniencia de que no se demore el cumplimiento de esta disposicion del Real decreto de julio último, esta Direccion ha acordado que V. I. manifieste á los Registradores que han terminado dichos índices ó que en adelante den parte de haberlos concluido, la necesidad en que estan de remitir lo mas pronto que les sea posible dichas relaciones, advirtiéndoles á todos que no es preciso para ello que estén formados los índices de todo el distrito, sino que pueden y deben elevar á esta superioridad las notas de inscripciones defectuosas de cada pueblo ó Ayuntamiento segun vayan concluyendo el índice de cada uno de ellos.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Regente trascribo á V. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de enero de 1863.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Registrador de la Propiedad de.....

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subasta de obras.

Por Real orden de 13 del corriente, espedita por el Ministerio de Hacienda y comunicada en 24 del mismo á esta

Administracion por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, han sido aprobadas las obras necesarias para el aislamiento de los sótanos inferiores á la Caja de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto bajo, tasadas en la cantidad de 1564 reales.

En su consecuencia, se señala el dia 9 del próximo mes de febrero, á las doce de su mañana, para la subasta que de las mismas ha de tener lugar en el local que en el indicado edificio ocupa esta Administracion, ante mí, el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, bajo el tipo de 1564 rs., segun aparece del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en el negociado de Obras de la espresada oficina, todos los dias no festivos, de diez á cuatro de la tarde, debiendo advertirse:

1.º Que del mencionado presupuesto, ascendente á la cantidad de 1564 rs., se deduce la partida de 500 rs. consignada para imprevistos, de la que únicamente se abonarán las obras que por tal concepto sean indispensables á juicio del Arquitecto.

Y 2.º Que no se admitirá proposicion alguna que no vaya acompañada del documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos del 10 por 100 de los espresados 1564 rs. que han de servir de tipo en la subasta, cuyas proposiciones se han de formular en los términos que aparecen del modelo que á continuacion se espresa.

Madrid 28 de enero de 1863.—Tomás Mojados.

Modelo que se cita.

Don N. de N., vecino de... calle de... núm..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras necesarias para el aislamiento de los sótanos inferiores á la Caja de la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, anunciadas en la Gaceta del dia..., en la cantidad de (en letra), con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 6 de marzo próximo tendrá lugar en esta corte y simultáneamente ante el superintendente de Almadén, la subasta para contratar el servicio del hospital de mineros de aquel establecimiento durante el corriente año y seis primeros meses de 1864, bajo el tipo máximo admisible de 6 reales 25 centimos cada estancia, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones inserto en la Gaceta, y ademas se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en las referidas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio del hospital de mineros y militares de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1863 y seis primeros meses de 1864, se compromete á cumplirlas y á realizar el servicio al precio de..... cada estancia que causen los enfermos, sea de la clase que fuere. (Espresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio del que suscribe).

Madrid 29 de enero de 1863.—El Director general, José Gener.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

El dia 14 de febrero próximo, á las doce en punto de su mañana, se celebrará en esta Fábrica segunda subasta para la adquisicion de las tintas negras que le son necesarias, bajo las condiciones espresadas en el pliego inserto en la Gaceta de 11 del actual, y en el Diario de Avisos, y Boletín Oficial de 13 del mismo.

Madrid 30 de enero de 1863.—El Administrador Gefe, Estéban Morales.

ALCALDIA—CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1545 fanegas de trigo.
4002 arrobas de harina de id.
4745 arrobas de carbon.
81 vacas, que componen 55.759 libras de peso.
554 carneros, que hacen 9.450 libras de peso.
116 cerdos degollados, que hacen 25.247 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 48 á 55 1/2 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
Tocino anejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 72 á 76 rs. arroba.

- Lomo, de 34 á 58 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
Jabón de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 24 1/2 á 25 1/2 rs. fanega.
Algarroba, á 38 rs. idem.
Trigo vendido..... 1405 fanegas.
Quedan por vender. 187
Precio máximo... 53
Idem mínimo..... 45
Idem medio..... 50,56'

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de febrero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 3 de febrero de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-95 y 90.

Idem diferido, publicado 46-60.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 35-20 d.

Idem de segunda clase, id., id., 49.

Idem de personal, id., 25-55; á plazo, 23-70 c. fin cor. vol.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-25 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-50.

Idem de á 2000 rs., id., 101-75.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-40 p.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111-15.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-85.

Acciones del Banco de España, no publicado, 214.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2460 p.

Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-10 p.
París á 8 dias vista, 5-22.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA BUENA FE EN FONBUENA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha se requiere por tercera y última vez á los señores socios que á continuacion se espresan, y con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras, para que hagan efectivo el descubrimiento en que se encuentran las acciones que estos poseen en el preciso término de quince dias, en casa del señor Tesorero de esta sociedad, que vive calle de Hortaleza, núm. 1, tienda; en la inteligencia que pasados estos sin haberlo verificado, se procederá á declarar amortizadas dichas acciones, segun así lo dispone la citada ley.

Don Arturo Vera Arteaga, accion número 22, dividendos 111 y 112, por 160 reales.

Doña Maria Soledad Arteaga, accion número 7, dividendos 111 y 112, por 160 reales.

Doña Ramona Arragu, acciones 152 y 154, dividendos 109 y 112, por 640 rs.

Don José Lopez Ortega, acciones 191 media de la 20, media de la 188, dividendo 112, por 160 rs.

Madrid 1.º de febrero de 1863.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, A. Santa Coloma.—82.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.